

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Sexta

Tomo CXCIII

Tepic, Nayarit; 16 de Diciembre de 2013

Número: 115 Tiraje: 080

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.- Nayarit.

ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXX Legislatura, decreta

Reformar diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 11 en su párrafo segundo, 12 en su párrafo segundo, y 37 en su numeral 9; y se adicionan un numeral 3 recorriendo los ya existentes del artículo 2, los párrafos tercero y cuarto al artículo 12 y el numeral 10 al artículo 37; todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: 1 y 2...

- 3. Calendario de Actualización: es el instrumento institucional que indica cronológicamente los plazos programados para que los sujetos obligados efectúen la actualización de su información fundamental en su portal de internet, así de igual manera, indicará los plazos para la revisión de esta información por el Instituto.
- 4. Comités: los Comités de Información previstos en esta ley.
- 5. Consejo: el Consejo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.
- 6. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- 7. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- 8. Expediente: conjunto de documentos relacionados entre sí.
- 9. Fuente de acceso público: aquellos sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación.

- 10. Información: la contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.
- 11. Información clasificada: la información reservada o confidencial.
- 12. Información confidencial: la que contiene datos relativos a las características físicas, morales o emocionales de las personas previstas en esta ley.
- 13. Información fundamental: la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley.
- 14. Información pública gubernamental: la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.
- 15. Información reservada: la información que se encuentra temporalmente restringida al acceso público por encontrarse en los supuestos previstos en esta ley.
- 16. Sistema de datos personales: el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado.
- 17. Sujetos obligados: cualquier autoridad, ente, órgano u organismo del Estado de Nayarit y sus municipios, señalados en la presente ley.
- 18. Transparencia: obligación de los entes públicos de poner a disposición de las personas la información pública que poseen, así como dar a conocer el motivo y justificación de sus decisiones de acuerdo a sus facultades y obligaciones.
- 19. Unidad de Enlace: El área administrativa de la estructura orgánica de los entes públicos, encargada del despacho de los asuntos relacionados con la presente Ley.

Artículo 11...

Los entes públicos atenderán las recomendaciones que expida el Instituto y deberán señalar en sus reglamentos y en sus páginas de Internet los rubros del presente capítulo que no le son aplicables. Dichas recomendaciones deberán ser debidamente fundadas y motivadas por el Instituto, y en su caso, indicar con precisión en qué consisten las omisiones o insuficiencias de la información.

• • •

Artículo 12...

El Instituto revisará que la información fundamental sea la versión más actualizada. Dichas actualizaciones se realizarán en función del Calendario de Actualización tomando en cuenta los plazos estipulados por esta Ley y su Reglamento; podrán excepcionalmente establecerse plazos diferentes para los sujetos obligados cuando las características operativas institucionales del ente así lo justifiquen, dichas excepciones deberán ser

debidamente fundadas y motivadas por el sujeto obligado y aprobadas previamente por el Instituto.

Los sujetos obligados en el mes de diciembre presentarán ante el Instituto la propuesta de Calendario de Actualización para el año próximo. En el supuesto de contener excepciones a las que refiere el párrafo anterior deberán ser, en su caso, aprobadas por el Instituto a más tardar en el mes de enero del año de que se trate.

En todos los casos se deberá indicar la fecha de la última actualización por cada rubro.

Artículo 37...

1 a 8...

- 9. Promover la capacitación y actualización del personal adscrito a la o las Unidades de Enlace, y
- 10. Elaborar el calendario de actualizaciones a que se refiere el numeral 3 del artículo 2 de esta Ley.

Transitorios:

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, deberá modificar su reglamentación en lo conducente dentro de los 60 días naturales contados a partir de su vigencia.

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan el presente decreto.

Dado en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su capital, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil trece.

Dip. Armando García Jiménez, Presidente.- Rúbrica.- Dip. María Dolores Porras Domínguez, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Miguel Ángel Mú Rivera, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Articulo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los dieciséis días del mes de Diciembre del año dos mil trece.- ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. José Trinidad Espinoza Vargas.- Rúbrica.